

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Noticias referentes á la insurreccion carlista.

**NORTE.**—El Comandante general de las fuerzas de Navarra da conocimiento de haber llegado las que ha dispuesto marchen á Sangüesa sin novedad.

Por conducto seguro se sabe que en Estella reina gran pánico y desaliento por la acción sobre el camino de Vitoria, pues han llevado al hospital de Irache más de 300 heridos, dejando en los pueblos del tránsito gran número de ellos.

El batallón riojano (lavijo), cuarto de Alava, tercero y sexto navarros, han sufrido inmensas pérdidas. El pavor que produjeron las cargas de la caballería del regimiento del Rey hizo despeñarse á más de 400 hombres, quedando muertos y gravemente lesionados casi todos.

El nombramiento de Pérula impuesto por la soldadesca causa gran disgusto, murmurando públicamente los que proceden del ejército y los antiguos carlistas.

Los Jefes carlistas ocultan con gran rigor los sucesos del Centro y Cataluña. Han sacado artillería de Estella, conduciéndola por el túnel de Lizarraga.

**CENTRO.**—El General en Jefe participa que, asegurado el Maestrazgo y tomadas las disposiciones con las fuerzas que allí quedan, puede él marchar con dos divisiones á donde haga falta, en vista de la dirección de Dorregaray.

Segun los partes que se reciben del General Weyler por la derecha y Brigadier Golfín por la izquierda, las facciones Dorregaray se encuentran entre ambos en la alta montaña de Huesca; siendo de esperar que el General Martínez Campos con sus fuerzas, que ha de llegar en breve, formen entre los tres la combinación conveniente para obligar al enemigo á combatir.

**ARAGON.**—El Capitan general trasmite un telegrama del Comandante militar de Daroca, en el que dice que habiendo hecho una salida parte del destacamento de aquella ciudad, dispersó á una pequeña parte carlista, causándole un muerto y 11 prisioneros, habiéndosele presentado un oficial y un carlista á indulto. Acuncia nuevas presentaciones.

Siguen las presentaciones en varios puntos, y entre ellas la mayor parte de oficiales. En Segorbe se han presentado el Vicepresidente de la Diputación carlista de Valencia, y con él un Jefe, dos Capitanes, tres subalternos y 14 individuos de tropa.

(Gaceta del 13 de Julio.)

**CENTRO.**—Acosadas las facciones, se han dividido, tomando á la izquierda el Cura de Flix, con intencion al parecer de ir á Navarra. Prevenidos los Brigadieres Golfín y Villar, tratarán, no solo de cerrarle el paso, sino de perseguirlo. El grueso parece que ha pasado por Sahún y Benasque seguido de cerca por el General Weyler.

El General Martínez Campos, segun estas mismas noticias, pasará el Noguera por el puente de Montaña, tratando de combinarse con Catalan para estrechar cada vez más á los facciosos. Dos batallones del Centro se embarcan para pasar á Barcelona y reforzar aquella guarnición.

El General Jovellar desde Sástago, en la orilla izquierda del Ebro, avanzará para dirigirse donde conyenga y evitar que las facciones traten de repasarlo, intentando volver al Maestrazgo; queda asegurada la derecha del rio, y en aptitud las divisiones Montenegro y Salamanca para operar en columnas de dos

compañías en persecucion de las Comandancias militares y proceder á la movilizacion de somatenes y voluntarios de los pueblos, dedicándose al propio tiempo á recaudar contribuciones, y haciendo imperar la ley en todo el Maestrazgo.

Anuncian de Daroca el regreso de una de las columnas, despues de haber recaudado 22.000 pesetas y hecho prisioneros al Comandante de armas de Nueros, un Cadete, cuatro Sargentos, un cabo y siete facciosos, aprehendiendo además cinco caballos, armas, papeles, un desertor, cuatro quintos y rescatando un soldado que se hallaba prisionero.

CASTELLON.—Se han presentado á indulto 28 carlistas, entre ellos tres oficiales. Han ingresado 17 quintos prófugos de la última reserva. Los pueblos satisfacen las contribuciones voluntariamente, y los contingentes de provincias ingresan en caja. La partida de Miravet se ha presentado en varios pueblos pidiendo lo que quisieran darle.

TERUEL.—El Gobernador militar da cuenta de que se van presentando varios quintos que estaban en las filas carlistas.

Siguen anunciando de varios puntos presentaciones á indulto de individuos sueltos.

*(Gaceta del 14 de Julio.)*

*El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con esta fecha, me dice lo siguiente:*

«Remito á V. S. un ejemplar del bando que en 12 del presente mes ha tenido á bien dictar el Excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, á fin de que publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia llegue á conocimiento de todos sus habitantes y se le dé el más exacto cumplimiento por los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de V. S. para lo cual podrá dictar las disposiciones convenientes, debiendo participarme las medidas de rigor que se tomen para yo hacerlo á mi vez á S. E.»

*Don Genaro Quesada y Mathews, Teniente General de los Ejércitos Nacionales y General en Jefe del Ejército del Norte.*

El inicuo procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista, desde hace mucho tiempo contra personas pacíficas, á las cuales persigue sin tregua ni descanso imponiéndolas gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública, que sordos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la Patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al gobierno á dictar disposiciones encaminadas á hacer sentir el peso

de la Guerra á todos aquellos, que con armas ó sin ellas más ó ménos directamente tienden á sostenerla.

En su consecuencia, cumpliendo sus órdenes expresas y en uso de las atribuciones que por las Reales ordenanzas y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas:

## ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Las autoridades sujetas á mi jurisdiccion detendrán tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el art. 1.º del Real Decreto de 29 de Junio último, poniéndolas á disposicion de los Tribunales de justicia y dándome noticia del hecho.

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto citado, los Excelentísimos SS. Capitanes Generales, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos y de Divisiones independientes y los militares de las poblaciones enclavadas en los Distritos en que opera este Ejército obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España, todas las familias de cualquiera clase y condicoin que sean, que residan en terreno de su jurisdiccion y que se hallen comprendidos en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar más que un equipage proporcionado para viage, sin que este sea tan escetivo que exija para su transporte carruages ni caballerías y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de este bando en las poblaciones donde residan autoridades civiles ó militares, y á los seis en las que no se hallen en este caso, sin servir de excusa el ignorario.

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes procederán las mismas autoridades á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijarán por sí segun las circunstancias de cada caso, poniéndolas á mi disposicion para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las escursiones que las tropas de este Ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Gefes dispondrán la recoleccion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion Militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas, en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumpli-

miento del artículo anterior no autoriza en ningún caso á apropiarse nada el soldado ni á destruir ó quemar casas ni sus moviliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevención terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso no previsto en las anteriores disposiciones, los Excmos. SS. Generales y Gefes, tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias dándome conocimiento sólo, de las que por su importancia merezcan mi atención.

Vitoria 12 de Julio de 1875.—QUESADA.

*Artículos que se citan del Real Decreto de 29 de Junio de 1875.*

Artículo 1.º Los que adquiriesen por sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsados del territorio español todas las familias en las que el Gefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su gefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno había tomado las armas y se había incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités y Juntas carlistas, y no se presenten en el preciso término de 15 días después de publicado este Decreto ante la autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumisión y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

*Dicho Excmo. Sr., con la misma fecha, me trascribe la siguiente comunicacion:*

«Como continuación al escrito que he dirigido á V. S. con esta fecha, el Excmo. Sr. General en Jefe, me dice en 14 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Accediendo á las reiteradas súplicas que han hecho á mi autoridad algunas personas de las comprendidas en los artículos 2.ºs del Decreto de 29 de Junio último y mi bando de 12 del actual, he tenido á bien disponer que llevada á cabo desde luego la espulsion se autorice para regresar á sus hogares á aquellas familias que en el término de un mes, á contar desde la publicacion del bando citado, presente ante la misma autoridad que decretó su espulsion acompañadas de las personas que motivaron esta medida de rigor.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

*Todo lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Logroño 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

*Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobier no por los individuos de la Junta carlista de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.*

En la Ciudad de Logroño, á quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, se presentaron ante mi autoridad D. Francisco de Paula Salazar, D. Juan Gil, D. Antero Prior, D. Mateo Palacios, D. Acisclo Saez, D. Regino Merino y D. Matias Pozo, vecinos el primero de la villa de Herramelluri y los demás de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, y me manifestaron: Que no obstante de estar en la creencia, de que no se hallan comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, porque se refiere según su letra á Comités y Juntas Carlistas, sin embargo, como pudiera interpretarse en el sentido de que las Juntas católico-monárquicas se debían comprender y están comprendidas en la citada Real disposicion, en cumplimiento de la misma, y habiendo ella pertenecido á la que existió en dicha Ciudad de la Calzada con aquella denominacion, hacian su presentacion ante la autoridad, ya porque la referida Junta se dedicó á objetos políticos en algunas elecciones de Diputados, ó ya porque la opinion general haya formado la idea de que estas Juntas tuvieron como fin principal un objeto político. Enterados por mí, de que la Junta á que habian pertenecido debía estar comprendida en el citado Real decreto, por mas que la denominacion con que habia sido conocida fuese distinta de las designadas en el art. 3.º del mismo, debian por tanto, ó cumplir con lo que en él se ordenaba, ó sujetarse á sufrir la pena que en el anterior se prescribía, manifestaron estaban prontos á cumplirlo en los términos que en el mismo se señala, y con las formalidades que en una resolucion posterior, de que les di conocimiento, se prescribe. Acto seguido prestaron juramento de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey Constitucional D. Alfonso XII y á su Gobierno, asegurando que este reconocimiento y adhesion ya le venian manifestando tácitamente, puesto que han obedecido y respetado siempre las disposiciones del Gobierno de S. M., pagando contribuciones y levantando sin la menor resistencia cuantas cargas vecinales y obligaciones se han impuesto, y esto mismo ofrecen y prometen cumplir en lo sucesivo, puesto que hoy consideran al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gobernador civil, Manuel Angulo Ballesteros.—Francisco Paula Salazar.—Juan Gil y Gomez.—Antero Prior.—Mateo Palacios.—Acisclo Saez.—Regino Merino.—Matias Pozo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

El Consejo de Estado con fecha 30 de Diciembre próximo pasado emite el siguiente informe.

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado, en cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E., el expediente instruido con ocasion de la competencia de atribuciones suscitada entre ese Ministerio y el de Fomento sobre el modo y forma de proceder al aprovechamiento de los montes municipales.

Consiste el conflicto en que el Ministerio de Fomento cree que, exceptuados de la desamortizacion ciertos y determinados montes, no por un interes puramente local, sino por razones de pública y general conveniencia; y habiendo establecido la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecucion preceptos claros y concretos para la conservacion y fomento del arbolado, es á aquel centro á quien corresponde, con arreglo á dichas disposiciones, formar y publicar los planos de aprovechamiento, á que debe acomodarse la accion administrativa del Municipio, con el fin de evitar que un consumo codicioso traspase los limites de la produccion natural, y ocasione la ruina de un ramo tan importante de riqueza pública.

El Ministerio de la Gobernacion sostiene á su vez que la ley de 20 de Agosto de 1870 confiere á los Ayuntamientos la facultad de establecer reglas para el disfrute de sus montes, y de disponer cortas y podas en los mismos con aprobacion de la Comision provincial, y que por lo tanto no pueden tener ya aplicacion las prescripciones referentes á los plazos facultativos de aprovechamiento, ni las demás contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1863 en cuanto coartau la libertad que la vigente ley municipal concede en este punto á las expresadas corporaciones; deduciendo de aquí que los acuerdos que estas adopten en la materia de que se trata son ejecutivos, y no han de suspenderse por ningun motivo, salvo el derecho de suprema inspeccion que corresponde al Gobierno para impedir toda infraccion de la Constitucion y de las leyes.

Con criterios tan distintos se dictaron las órdenes de 21 de Agosto de 1872 y las de 8 de Mayo y 27 de Julio del mismo año, expedidas la primera por el Ministerio de Fomento y las dos últimas por el de Gobernacion, que han introducido la más completa duda en este ramo de Administracion pública, sin que los pueblos ni las Autoridades sepan todavía qué fuerza debe darse á disposiciones contradictorias sobre un mismo asunto, emanadas de dos centros superiores con iguales atribuciones dentro de su respectiva esfera de accion. Urge por tanto que esta anómala situacion acabe, y que á la vez que se fije definitivamente la verdadera fuerza legal y el alcance de los artículos 78 y 79 de la ley municipal, se establezcan tambien de una manera clara y terminante las relaciones entre los Ayuntamientos y el cuerpo de Ingenieros de Montes por lo que á los aprovechamientos forestales se refiera.

El Consejo no entrará, por creerlo innecesario, en el exámen histórico de nuestra variada legislacion de

Montes, trazada ya á grandes rasgos en el dictámen que en pleno emitió en 17 de Mayo de 1871 con motivo de la consulta que se le pidió en un expediente de naturaleza análoga al adjunto; pero considera conveniente recordar que la ley de 1.º de Mayo de 1855, que ordenó la venta de todos los prédios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, á las provincias, á los pueblos y á los demás llamados manos muertas, exceptuó, sin embargo, los montes y bosques cuya enajenacion no creyese oportuna el Gobierno; y esta excepcion trajo naturalmente en pos de si varias disposiciones que tuvieron por objeto determinar qué montes eran los excluidos de la enajenacion, y á qué Ministerio se encomendaba su conservacion y fomento.

De estas disposiciones son las más importantes la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865. Son montes públicos, segun dicha ley, los del Estado y los que pertenecen á los pueblos y á los establecimientos públicos; y quedaron exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo los montes públicos de pinas, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten de 100 hectáreas cuando ménos. Contiene además otros preceptos que tienden á aumentar la riqueza forestal de España, y á librar á los montes de aquellas servidumbres y de aquellos aprovechamientos que perjudicasen al arbolado; pues los legisladores de entonces consideraban como una gran calamidad social la excesiva destruccion de los montes, cuyos productos son por una parte de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen por otra las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria. Por esto dispusieron en el art. 10 «que no se permita por razon alguna en los montes públicos cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase, sino dentro de los limites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado;» es decir, que á todo aprovechamiento ha de preceder ó acompañar, cuando ménos un estudio facultativo que fije esos limites del consumo posible en un monte público.

El art. 12 entrega la administracion de los montes del Estado al Ministerio de Fomento, y el 13 dispone que este mismo centro intervenga en la administracion de los demás montes públicos: «primero, para que la explotacion se sujete á los limites de la produccion natural; segundo, para que se observen las disposiciones de dicha ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa; y tercero, para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.»

En el reglamento ántes citado vino á desarrollar estos preceptos, armonizándolos con las facultades administrativas que respecto de sus montes tenían los Ayuntamientos, con arreglo á la ley orgánica de estos cuerpos que á la sazón regia. Dispuso que, mientras no se estableciera una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias supliesen

la falta hasta donde fuese posible por medio de planos provisionales de aprovechamientos: que ni el Gobierno, ni los Gobernadores en su caso, pudieran conceder ninguno que no estuviese comprendido en el plan anual; que una vez aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional correspondiente á una provincia, el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones; y que respecto de los otros montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, los Ayuntamientos arreglasen exclusivamente su disfrute con sujecion solo á lo que la ley municipal dispone.

Sostiénese por algunos que los preceptos de la ley de 24 de Mayo ántes citada y las disposiciones de su reglamento, de que el Consejo acaba de hacerse cargo, son contrarios al espíritu eminentemente descentralizador de las leyes orgánicas provincial y municipal, y á los principios en que descansa la Constitucion del Estado, que reconoce y establece la autonomia del Municipio y de la provincia.

Pero ni las leyes orgánicas confieren á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en todos los servicios y para todos los casos amplia libertad de accion sin sujetarse á reglas anteriormente restablecidas, ni es cierto que la constitucion haya creado esos pequeños Estados tan independientes y desligados del Poder central, que este no pueda intervenir para que se respeten todas las leyes, y hasta que no haya mera extralimitacion de atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

En todos los servicios sanitarios, de Instruccion pública, de Beneficencia y otros están obligadas las corporaciones populares, por las leyes que les dan vida, á acomodar sus acuerdos á lo que las especiales en los diferentes ramos de la Administracion determinen.

Otra cosa seria establecer, no una prudente y apropiada descentralizacion, sino la más completa anarquía; pues mientras el Estado mismo en la esfera del poder ejecutivo está obligado á atemperar sus actos y sus resoluciones á leyes existentes, habria otras pequeñas entidades de carácter puramente administrativo que tendrian únicamente por ley sus caprichos ó sus pasiones.

Y como el Consejo tiene ya dicho que la ley de 24 de Mayo de 1863 no se halla expresamente derogada por otra posterior, ni la municipal vigente contiene cláusula expresa derogatoria de ninguno de sus preceptos; y como ámbas leyes además son incompatibles entre sí, porque la una limita en interés público la libertad de los aprovechamientos y designa el centro á quien corresponde establecer este límite, y la otra consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos pueden disponer cortas y podas en sus montes con sujecion al plano facultativo que el Ministerio de Fomento tenga aprobado, sin que en esto haya ninguna limitacion ni usurpacion de atribuciones, pues el Gobierno mismo se somete á esta regla respecto al disfrute de los montes del Estado.

Además de que los montes de que se trata, que son los exceptuados de la desamortizacion por su importancia y por la especie arbórea que contiene, el suelo y el suelo constituyen de tal modo su valor, que el primero representa en este una minima parte; al paso que el segundo, es decir, el arbolado, forma la porcion mejor y más importante del monte; resultando de aquí que el valor de esta clase de propiedad puede desaparecer fácilmente nada más que con una explotacion concienzuda que traspase los límites de lo posible; pues el arbolado se aniquila y concluye entónces en pocos años, y los Ayuntamientos dispondrian de este modo y eludiendo la ley de desamortizacion de la mejor parte de su propiedad inmueble, privando al Estado de cuantiosos beneficios, y á las generaciones futuras de una riqueza á que la presente no tiene más derecho que el de usufructo.

Para conservar, pues, esta propiedad, de que los Ayuntamientos no pueden disponer ni por la ley de 1.º de Mayo de 1855 ni por la de 20 de Agosto de 1870, es indispensable evitar que el aprovechamiento de los montes de los pueblos ni su restauracion queden abandonados al empirismo y á la rutina. Así como no se ataca la independencia municipal por obligar á los Ayuntamientos que encomienden los proyectos y la ejecucion de sus obras públicas á los facultativos competentes, tampoco ofrece dificultad que acomoden sus acuerdos sobre aprovechamientos forestales en los montes á que se refiere la ley de 24 de Mayo al plan anual ó al ordenamiento general que hayan estudiado el cuerpo de Ingenieros y aprobado el Gobierno; pues respecto de los demás montes, esto es, en los de aprovechamiento comun y dehesas boyales, pueden los Ayuntamientos acordar para su disfrute las reglas que estimen más conveniente, porque el interés local, vivamente escitado por las necesidades diarias que dichos montes están llamados á satisfacer, será su mejor y más activo guardian.

El Consejo, pues, cree que la competencia suscitada entre el Ministerio del digno cargo de V. E. y el de Fomento puede resolverse en el sentido de las observaciones que quedan expuestas y que se resumen en las conclusiones siguientes:

1.ª La ley de 24 de Mayo de 1863 rige y debe observarse en todas sus partes; y en su virtud es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la misma.

2.ª Es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el cap. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que las pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento.

3.ª Si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algun aprovechamiento, acudirán al Gobernador de la provincia para que lo publique en un plazo que no excederá de 45 dias.

Si pasado este término el Gobernador no hubiese

comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha corporacion puede acomodarse á lo resuelto por ella y haya aprobado la Comision provincial; quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitacion que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al párrafo cuarto del art. 99 de la Constitucion.

4.º Sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que tenga efecto lo mandado en los artículos 10 y 13 de la expresada ley de Montes sin ningun roce ni contradiccion en lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la de 20 de Agosto de 1870, convendría que se redacte un reglamento más en consonancia que el de 17 de Mayo de 1867 con el espíritu y tendencia de la ley municipal vigente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Fomento.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA  
DE LOGROÑO.**

**CIRCULAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la vigente Ley de Instruccion pública, esta Junta ha acordado que durante la canícula se suspendan las clases de la tarde en las escuelas de primera enseñanza de la provincia, y que las tres horas que en este tiempo han de asistir por la mañana los niños á los indicados establecimientos se fijen por las respectivas Juntas locales, segun las circunstancias de los pueblos respectivos.

Logroño 14 de Julio de 1875.—El Gobernador Presidente, *Manuel Angulo Ballesteros*.—P. A. D. L. J.—Juan Bautista Pianzon, Secretario.

*Extracto de la sesion celebrada por esta Junta el  
dia 22 de Junio de 1875.*

Abierta la sesion bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores Ramirez de la Piscina, Merino, Moreno, Morga y Lopez, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta de una comunicacion de D. Aniceto Corral y Pastor, maestro de Alesanco, en la cual manifiesta que esta Corporacion le mandó entregar los fondos del material del primero y segundo trimestre del año económico actual á D. Eusebio Aguilera, sucesor suyo en la escuela de Nalda, pero que antes de saber este acuerdo invirtió dichos fondos en pagar acreedores de aquella escuela, y rinde cuenta que ha sido aprobada por el Alcalde de Nalda; pidiendo en su consecuencia que á cuenta de los atrasos

que dicho pueblo de Nalda le adeuda, se ordene al Ayuntamiento entregue á D. Eusebio Aguilera los cuatrocientos y medio reales que importan los dos expresados trimestres.

El maestro D. Eusebio Aguilera, en 30 de Mayo, se queja de que su antecesor D. Aniceto Corral no le haya entregado los fondos de que se ha hecho referencia; enterada la Junta acordó hacer saber al maestro de Alesanco que está obligado á cumplir el acuerdo de esta Corporacion, y que si tiene atrasos en su favor y contra el Ayuntamiento de Nalda lo reclame por separado.

Se leyó una comunicacion del Patrono de la escuela de Galilea haciendo presente á la Junta que en el dia primero de Junio del corriente año se le dió la posesion á D. José María Gomez de segura: la Junta quedó enterada.

Se dió cuenta de los expedientes de visitas giradas por el Sr. Inspector sobre diferentes pueblos de la provincia, y se tomaron los acuerdos siguientes: Pasar un oficio al Sr. Alcalde Daroca manifestándole la obligacion que tiene de presentarse al acto de la visita, pues sobre ser una falta de atencion, dá mal ejemplo, pudiendo acarrear con esto graves perjuicios á la enseñanza: Dirigir una comunicacion satisfactoria á los señores D. Juan Yangüela, Director de la escuela de párvulos de Navarrete, D. Juan Cruz Busto, maestro de la escuela de niños de Murillo y á las maestras Doña Manuela Ramirez y D.ª Baltasara Hevia, que lo son respectivamente de la de Fuenmayor y Villamediana por el celo que despliegan en el progresivo desarrollo de la educacion é instruccion de los niños que les están encomendados: Oficiar á los Ayuntamientos de Juvera y Lagunilla para que á la mayor brevedad tomen las medidas convenientes á fin de proporcionar otros locales para las escuelas de niñas de mejores condiciones higiénicas que los que en la actualidad existen: Pasar una comunicacion al maestro de Lagunilla, D. Valentin Yécora, para que forme el oportuno expediente de sustitucion, puesto que en virtud de su avanzada edad y las facultades intelectuales debilitadas no puede continuar desempeñando la escuela de dicho pueblo.

Dada cuenta de una instancia promovida por el Habilitado de los maestros del partido de Cervera del rio Alhama, D. Manuel Garcia Colorado, proponiendo medios para llevar á efecto la cobranza de la cantidad de 2.239 pesetas y 58 céntimos que se les adeuda á los maestros de Cornago por personal, material, retribuciones y renta de casa; la Junta acordó pasar la referida instancia á la Administracion económica, para que en su vista se sirva adoptar las medidas que juzgue procedentes á fin de satisfacer á los maestros de la expresada villa sus haberes devengados.

Se dió cuenta de una instancia promovida por D. Antonio Claudio Hernandez, maestro de Anguiano, en la que se queja de que habiendo ido á establecer escuela privada en el mismo pueblo D. Manuel Bezares, este le despoja de los derechos y preeminencias que como maestro titular le corresponden, usurpándole en las procesiones y demás actos religiosos el lugar

que siempre ha ocupado por espacio de catorce años; acordó esta Junta oficiar al Alcalde de Anguiano participándole que interponga su autoridad para amparar y dar el lugar preferente en todos los actos públicos al maestro titular.

Se acordó continuar el expediente incoado contra la maestra de Uruñuela, D.<sup>a</sup> María Ramos Maestu, pidiendo informes á la Junta local y al Ayuntamiento para que en su vista informe el Sr. Inspector y se proceda á lo que haya lugar.

Dada cuenta de otros varios asuntos, se tomaron los acuerdos siguientes:

Cumplimentar una orden de la Direccion general de Instruccion pública relativa á la formacion de las hojas de méritos y servicios del Inspector Provincial del ramo, Secretario de la Junta Provincial de Instruccion pública y demas empleados de esta Corporacion.

Elevar al Ilmo. Sr. Rector del Distrito una comunicacion anunciándole el fallecimiento del regente de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, D. José María Velasco.

Trascribir á la maestra D.<sup>a</sup> Gabriela Cabredo una comunicacion del Ilmo. Sr. Rector en la que declara vacante la escuela de Rasal, en la provincia de Huesca, en virtud de no haberse presentado la referida señora á tomar posesion para la que fué nombrada con fecha 15 de Abril último.

Oficiar á los señores maestros D. Bruno Rubio, D. Leocadio Diaz, D. Gabriel Mazo, D. Nemesio Escalona y D. Valentin Negueta, para que se presenten en la Secretaria de esta Junta á recoger sus nombramientos, hechos por el Ilmo. Sr. Rector, respectivamente para las escuelas de Villar de Torre, Cirueña, Torremuña, Pazuengos y El Rio.

Preguntar á D. Andrés García, regente de la escuela de Castroviejo, qué autoridad le ha nombrado maestro de la escuela de dicha villa.

Dirigir una comunicacion al maestro de Foncea, D. Antonio Fernandez, haciéndole entender que aun cuando resulten sobrantes del material con las cantidades existentes y por recaudar en el presente ejercicio, no por eso se le exige de formar el debido presupuesto para el correspondiente ejercicio de 1875 á 1876.

Trascribir á D.<sup>a</sup> Carlota Zapatero, maestra de una de las escuelas públicas de Alfaro, una comunicacion de la Direccion General de Instruccion pública por la que se le concede tres meses de licencia para restablecer su salud.

Prevenir al Alcalde de Canales se abstenga en lo sucesivo de conceder á los maestros licencias por más de ocho dias, que es el tiempo que únicamente pueden conceder los Ayuntamientos con arreglo á la ley.

Desestimar las instancias promovidas por D. Paulino Cordon y D. Benito Carrera, maestros respectivamente de El Rasillo y Pradillo, en solicitud de permuta de sus respectivas escuelas, por no ser estas de un mismo sueldo.

Por la misma razon se desestimó la instancia documentada promovida por D.<sup>a</sup> Francisca Velez y D.<sup>a</sup> María Cruz Navajas, maestras respectivamente de Navar-

rete y Arnedo, en solicitud de permuta de sus respectivas escuelas; reconociendo sin embargo á la D.<sup>a</sup> Francisca el derecho que le asiste para poder optar por concurso á escuelas de igual sueldo y categoría que la que dirigió en Samano.

Pasar aprobadas á la Excm.a Diputacion las cuentas del material de la Secretaria de esta Junta correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre del actual ejercicio, rendidas por D. Lucas Velasco y Lorza al cesar este en el cargo de Secretario de la Corporacion.

Enterada la Junta despues de un detenido examen de las diferentes instancias documentadas de los maestros que solicitan por traslado escuelas de varios pueblos de esta provincia, estimó como pertinentes las presentadas por D. Doroteo Perez y D. Vicente Romero, para la de Igea, las de D.<sup>a</sup> Celesina Carro y D.<sup>a</sup> Luisa Cordon para la de Anguiano; la de D.<sup>a</sup> Carmen Escudero para Ventrosa ó Bañares; y la de D.<sup>a</sup> Cesárea de Francisco, para la de Bañares; y desestimó como impertinentes, ya por haber sido presentadas despues de espirado el plazo legal; ya por no tener escuelas en propiedad ó ya por solicitarlas de mayor sueldo y categoría, las presentadas por D. Juan Antonio Munio, D. Juan Virtus y Miguel, D. Felipe Perez, Don Anastasio Ortega, D. Pedro José María Galilea y D.<sup>a</sup> Ana Llerena; acordando en su consecuencia elevar al Sr. Rector un estado ó relacion de los primeros solicitantes, devolviendo á los segundos sus instancias documentadas.

A propuesta del Señor D. Abundio Ramirez de la Piscina se acordó insertar en el *Boletin oficial* de la provincia una segunda circular dirigida á los Señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales para que con el mayor rigor y escrupulosidad vigilen á los señores maestros en el cumplimiento de lo dispuesto y acordado en la sesion de 8 de Mayo último; haciéndoles entender el deber que tienen de dar parte inmediatamente á esta Junta si en su localidad no se cumpliera dicha disposicion.—Acto seguido y á propuesta del Señor D. Narciso Merino se acordó tambien dirigir una circular por medio del *Boletin oficial* á los mismos señores Alcaldes, para que remitan á la mayor brevedad una relacion de los niños parvulos de 2 á 5 años que existan en su localidad y otra de 6 á 9, con expresion de los que de esta edad se hallan matriculados y asistan puntualmente á la escuela.

La Corporacion quedó enterada de la toma de posesion del nuevo Secretario, D. Juan Bautista Planzon, dada por el Señor Vicepresidente de esta Junta el dia doce de Junio del corriente año.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion.—El Secretario, Juan Bautista Planzon.

## SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa y sus aldeas de San Vicente, Valtrujal, Oliván, Buzarra y Dehesillas, distantes media y una heras que más, con la dotacion de 75 fanegas de trigo del país que se entiende dos partes de trigo y una de mor-

cazo; el agraciado tendrá que hacer la barba todas las semanas, en los días que se hallan designados. Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 28 del que cursa. Robres, 14 de Julio de 1875.—P. A. D. A., Gabriel Rodriguez, Secretario.

NUMERO 705.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 250 pesetas anuales cobradas del presupuesto municipal, siendo de su obligación el hacer todo cuanto sea pedido á este Ayuntamiento por las oficinas.

Ledesma y Julio 6 de 1875.—Saturnino Perez.

NUMERO 738.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año económico de 1875 á 76, se espone al público por término de ocho días, dentro de los cuales pueden enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas. Bañares 10 de Julio de 1875.—El Alcalde, Teodoro Gimilio.—El Secretario, Cipriano Palacios.

NUMERO 716.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Juvera 9 de Julio de 1875.—El Alcalde, Matias Garcia.—El Secretario, Manuel Adan.

NUMERO 715.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 1876, se hace saber que se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los cuales puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Hornillos 7 de Julio de 1875.—El Alcalde, Juan Martinez.—Francisco Gil, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes.

Robres 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Plácido Saenz.—Gabriel Rodriguez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyesen justas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Grañon y Julio 16 de 1875.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y que ha de regir en el actual año económico, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes comprendidos en él se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de los ocho días siguientes á su insercion en el *Boletin oficial*; pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Uruñuela 16 de Julio de 1875.—El Alcalde, Pablo Guinea.

CARNEROS EN VENTA.

Se hallan de venta 320 carneros inmejorables en el coto de D. Luis Gallo en Búrgos. Los que quieran comprarlos dirigirse á dicho señor, calle de San Juan, núm. 7.

Cupones, carpetas, libramientos á cargo del Tesoro y todos valores públicos se compran, venden y negocian en comision en el Despacho de Banca de D. Francisco Gil. Portales, 100, de esta ciudad.